

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. de una comunicación que por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de mi cargo, con fecha 29 de Mayo último, manifestando haber sido infructuosas las reclamaciones y disposiciones dictadas para que se permita al Médico de Sanidad militar de la plaza de Huelva encargarse de la asistencia de los enfermos militares que ingresan en el Hospital civil de aquella capital:

Considerando que los actos de Beneficencia que envuelven carácter de servicio público como el de que se trata no deben excusarse nunca:

Considerando que ningún género de padecimientos, dada la importancia de la Beneficencia en general, hállese fuera del alcance de la caridad combinada con la ciencia, porque donde haya consuelos que repartir, socorros que preparar ó luces que difundir en provecho y beneficio del desvalido, allí ha de acudir sin dificultad ni obstáculos de ninguna clase:

Considerando que los Hospitales públicos y civiles están obligados con el Ejército; y que la ley suprema de la necesidad y la caridad bien entendida, aun cuando en casos parciales pueda surgir algún conflicto, deben sobreponerse en toda ocasión y siempre en favor de las necesidades mismas cuando son derivadas de la caridad, habiendo ejemplos muy dignos de elogio en que fundaciones particulares han acogido en sus establecimientos benéficos á toda clase de enfermos, ya civiles ó militares, que han llamado á sus puertas demandando el auxilio necesario:

Considerando que los Hospitales públicos civiles tienen perfecta obligación de recibir á los enfermos militares y á los heridos de esta clase donde quiera que no existan Hospitales contratados ó administrados por la Hacienda militar, como disponen las Reales órdenes

de 12 de Diciembre de 1832, 24 de Diciembre de 1837 y 6 de Noviembre de 1853, ni puede ser de otra manera en respeto debido á las indicadas leyes de la humanidad y al escaso número de Hospitales militares que existen hoy en la Peninsula;

Y considerando, finalmente, que se hallan en consonancia con los enunciados preceptos de humanidad y de severa justicia los que se dictaron para su ejecución en las Reales disposiciones de 5 de Septiembre de 1841, 18 del propio mes y año y 30 de Septiembre de 1850;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer que los Profesores de Sanidad militar asistan desde luego á sus enfermos en los Hospitales civiles ó establecidos en la zona de su demarcación; sujetándose no obstante al régimen ó reglamento interior que se observe en dichos establecimientos y con la obligación inexcusable además del pago de estancias que causaren los indicados enfermos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1886. —González.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 175 de la ley vigente de Instrucción pública prohíbe á todo Profesor de establecimiento oficial enseñar fuera de éste y dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno. Para hacer que se cumpliera debidamente esta disposición legal y corregir abusos que entonces existían fué dictada la Real orden de 22 de Octubre de 1875, en la cual quedó reglamentada la aplicación de aquel precepto legal; pero habiendo sido sus reglas interpretadas diversamente, no dió el resultado que debía, existiendo hoy iguales reclamaciones de Autoridades académicas y quejas de particulares á las que motivaron la citada Real orden. Ciertamente el profesorado público, comprendiendo sus deberes, corresponde á la confianza del Gobierno, y merece la consideración de los padres de familia que les entregan sus hijos para que sean educados é instruidos; pero tratándose de una cuestión como ésta, en la cual la más sencilla sospecha contra el Profesor puede afectar hondamente su prestigio y su decoro, no cabe dejar subsisten-

les disposiciones que den lugar á la menor confusión. Ni puede negarse que la tolerancia sobre este particular daría ocasión á una competencia inconveniente y desigual entre la enseñanza oficial y la privada, desvirtuando por completo los grandes resultados que se deben obtener dejando á cada una que gire en su órbita con la independencia y libertad debidas. Ni sería fácil librar de la nota de parcialidad á dignos Profesores que ejercieran ambas enseñanzas, por más que sean capaces de conservar la integridad de su conducta en el acto de examinar oficialmente á sus discípulos privados. Es por tanto necesario que se determine con claridad el procedimiento para cumplir el artículo citado de la ley sin menoscabo de los intereses de la enseñanza y de los igualmente legítimos del Profesorado, el que ejerce verdaderamente el mas elemental y perfecto derecho al utilizar en la esfera privada sus propios conocimientos, cuando lo hace sin perjuicio alguno de sus deberes oficiales y sin detrimento de la enseñanza pública que le está confiada. Para llegar á este fin, S. M. la Reyna Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Ningún profesor oficial, sea de la categoria que fuere, podrá dar enseñanza privada sin licencia del Rector de la Universidad; cuyas licencias durarán solamente el curso académico para que fueren concedidas. Los Rectores ó Jefes de los establecimientos darán cuenta á la Superioridad de las licencias que hubieren concedido.

Art. 2.º Estas licencias no se podrán conceder á Profesores titulares, propietarios ó interinos sino para asignaturas ó enseñanzas que no sean comprendidas en el establecimiento público á que correspondan.

Art. 3.º Los Profesores no titulares, es decir, los Profesores supernumerarios, Auxiliares, Ayudantes, etcétera, podrán obtener licencia para dar la enseñanza que soliciten; pero si ésta fuere de las comprendidas en el establecimiento á que el solicitante pertenece, se les concederá con la condición precisa de no poder formar parte de ninguno de los Tribunales de examen que funcionen en el mismo establecimiento.

Art. 4.º Se exceptúan de las precedentes disposiciones las enseñanzas de lenguas vivas, de Música, de Dibujo y de Pintura, para cuyo ejercicio podrán ser autorizados todos los Profesores oficiales que lo soliciten, siempre que sea para dar lecciones á alumnos no matriculados en el establecimiento público á que corresponda el profesor autorizado.

Art. 5.º La concesión de licencias

para dirigir Colegios ó establecimientos privados, así como para dar lecciones con el nombre de repasos ú otro, se regirá por los artículos precedentes.

Art. 6.º Los Rectores, Decanos y Directores formarán el correspondiente expediente gubernativo al Profesor que infringiere lo preceptuado en esta Real orden.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo ordenado en la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 21 de Septiembre de 1886. = Montero Rios.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 542.

Sección de Fomento. = Minas.

D. José Cánovas Sánchez, vecino de Cartagena, en nombre de los señores herederos de D. Tomás Valarino, ha presentado en este Gobierno de provincia instancia documentada en solicitud de que se declare de utilidad pública la explotación de las minas, «San Antonio», «Sto. Tomás» y «Pelayo» y demasia á las dos últimas, sita en el Cabezo de los Perules, del término de Mazarrón, á fin de conseguir oportunamente la expropiación del terreno superficial que comprenden, cuya propiedad dice el interesado que no es de particulares, sin que pueda asegurar que sea del Estado ó del Municipio.

Lo que en cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo 2.º del art. 13 de la ley sobre expropiación forzosa de 10 de Enero 1879, he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para que en el término de quince dias presenten las reclamaciones que fueren oportunas las personas ó corporaciones que se considerasen perjudicadas.

Murcia 29 de Septiembre de 1886. = El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO DE MURCIA.

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Adrián Contreras y Vilches, en los días y términos que á continuación se expresan:

N.º	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
Desde el 2 de Octubre al 9 de idem.										
6876	Ampliación á Montaña.	Demarcación.	Peña del Aguila.	Portmán.	Unión.	Sociedad Los Desconocidos.	D. Pablo Nogués.	La Montaña. La Genara. San Rafael.	Sociedad Los Desconocidos. Idem. D. Vicente Davitu.	Cartagena. Idem. Murcia. Idem.
7049	Montaña (demasia).	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	La misma.	El mismo.	Idem. Víbora. Mas Alerta, La Casualidad. Australia. Asunción.	Francisco Pascual y Pascual Rafael Lario. Pablo Nogués. Juan Myrle. Eduardo Pardo.	Múrcia. Idem. » » Murcia. Idem. Cartagena. Idem. Murcia.
9415	Varietades.	Idem.	Cabezo del Tinanco.	Idem.	Idem.	Ant. Barrenas y Contreras.	»	Idem. Las Cenizas. Newtón. (Registro). Casualidad.	El mismo. Simón Aguirre. Benigno Risueño. Pablo Nogués. Juan Prieto. Pedro Moreno Menor.	Murcia. Idem. Cartagena. Idem. Murcia.
6418	El Cinturón.	Idem.	El Tinanquico y La Perdiz.	Idem.	Idem.	José María Hilla é Hilla.	D. Pablo Nogués.	Idem. San Juan.	Idem. D. Simón Aguirre. Eduardo Parjo.	Murcia. Idem. Cartagena. Idem. Murcia.
9420	Víbora (demasia).	Lto. de plano.	Peña del Aguila.	Idem.	Idem.	Sociedad Dos Mellizos.	El mismo.	San Juan. Ulivares.	Pedro Moreno Menor.	Unión.
9440	El Tablero (idem).	Idem.	Cabezo del Tinanquico.	Idem.	Idem.	Eduardo Pardo Moreno.	Rafael Lario.	Las Cenizas. El Tablero.	Sociedad San Fulgencio. D. Simón Aguirre.	Cartagena. Murcia.
9450	Robustiana (idem).	Idem.	Cabezo del Engarbo.	Idem.	Idem.	D.ª Brigida Sandoval.	Pablo Nogués.	Romana. Amable.	» » »	» » »
3105	San Antonio (idem).	Demarcación.	Senda Blanca.	Unión.	Idem.	Soed. Amigos y Españoles.	El mismo.	Robustiano. (Demasia). Jacinta. Paulina. Agradecida.	D.ª Brigida Sandoval. » » D. Eustaquio Martín.	Cartagena. » » »
Desde el 10 de Octubre al 17 de idem.										
6788	Descuido (demasia).	Lto. de plano.	Cucones de Más y Miguel.	Unión.	Cartagena.	D. Juan José López.	D. Pablo Nogués.	Agradecida. Charra. Jacinta.	D. Eustaquio Martín. » »	» » »
9171	Balsa (idem).	Demarcación.	Loma de los Pedernales.	Portmán.	Unión.	Hs. de Ascensión Requena.	El mismo.	Depositaria y su (Demasia). San José.	Hs. de D.ª Ascensión Requena. D.ª Brigida Sandoval	Portman. Cartagena.
9349	Trinidad (idem).	Idem.	El Francil.	Unión.	Idem.	Sebastián Pérez García.	El mismo.	Balsa, y su (Demasia). Trinidad. Esperanza.	Hs. de D.ª Ascensión Sandoval. D. Sebastião Pérez. Aniceto Garrido.	Portmán. » »
9350	La misma (idem).	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	El mismo.	Idem. San Guillermo. Mi Porvenir. Resucitada. San Daniel.	El mismo. Ricardo Gonzalez del Campo Juan Saez Carrión.	» » » Unión.
9425	Tesoro de Carolina (idem).	Lto. de plano.	El Garbanzal.	Idem.	Idem.	Sociedad Constancia y Unión	Eugenio Bañón	Los Angeles y su (Demasia). San Isidoro y su (Demasia). Segunda Aparecida.	Herederos de José María Marin. D. Ginés Sánchez Luengo. Mariano Pérez Esteban.	Cartagena. » Murcia.
9430	San Jorge (idem).	Idem.	Barranco de la Mulla.	Idem.	Idem.	Brigida Sandoval.	Pablo Nogués.	Sin Igual.	»	»
9457	Sin igual (idem).	Idem.	La Jordana.	Idem.	Idem.	Isidoro Minguez.	Rafael Lario.	Santa Matilde. Peregrino. San Jorge.	» » »	» » »
9474	Príncipe Alfonso (idem).	idem.	Llanos del Beal.	Beal.	Idem.	Brigida Sandoval.	Pablo Nogués.	Genara. San Rafael. San Hilarión. Encontrada. (Demasia).	» D. Rafael Donati. Manuel Martínez. Hilarión Roux.	Cartagena. Idem. » » Cartagena.

Quinta sección.

Número 543.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

NEGOCIADO DE MINAS

Hallándose en descubierto los individuos que se expresan en la siguiente relación, deudores por un año ó más del derecho de canon por superficie de minas, se les requiere por medio del presente, para que en el término de quince días comparezcan á satisfacer sus atrasos; en el bien entendido, que si no lo verifican dentro de dicho plazo, se pedirá al Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las mencionadas minas, en consonancia con lo dispuesto en el art. 23 del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 21 de Agosto de 1883.

Número del expediente	Dueños ó Sociedades.	MINAS.	Término.	Clase de mineral	FECHAS desde que procede los débitos hasta 1885-86.	TOTAL débitos. — Ptas. Cts.
»	Pablo López Miñano.	La Deseada.	Ricote.	Plomo.	Desde 1870 á 85-86.	4510
»	Bartolomé Rodenas.	Eloisa.	Cieza.	Hierro.	1882-83 á 85-86.	55
»	Cristóbal Fernández Capel.	Feliz Encuentro.	Mula.	Azufre.	1872 á 85-86.	1266 57
»	Roque Molera Guardiola.	La Imposible.	Jumilla.	Agua.	1872 á 85-86.	1712 67
»	José Navarro Lencina.	San Jorge.	Idem.	Ignorado.	1873 á 85-86.	1193 34
»	Pablo López Miñano.	Jesús.	Ricote.	Calamina.	1874 á 85-86.	1650
»	José Prin y Cintura.	San José.	Cotillas.	Azufre.	1874 á 85-86.	1100
3285	Lázaro León Nicolas.	La Dolorosa.	Cieza.	Hierro.	1874 á 85-86.	576
»	El mismo.	Virgen del Buen Suceso.	Idem.	Idem.	1874 á 85-86.	576
»	Francisco Barceló Celdrán.	La mejor amistad.	Murcia.	Ignorado.	1874 á 85-86.	825
»	Maouel Doggio y Molero.	Mister Bárker.	Cieza.	Liguito.	1875 á 85-86.	504
»	Barón de Benifalló.	La Julia.	San Javier.	Hierro.	1882-83 á 85-86.	215
»	Gaspar Baleriola.	Espumero.	Librilla.	Sal.	1875 á 85-86.	276
»	José Zapata García.	Dolores.	Idem.	Agua.	1875 á 85-86.	1157 65
»	Diego Alcaráz Caravaca.	Sta. Isabel.	Murcia.	Idem.	1879-80 á 85-86.	310
»	Juan Bermejo García.	Purísima Concepción.	Pliego.	Idem.	1879-80 á 85-86.	238
»	Pascual Aroca y Gómez.	Miércoles Santc.	Ricote.	Hierro.	1877 á 85-86.	520
»	Antonio Soler Andújar.	La Casualidad.	Murcia.	Idem.	1877 á 85-86.	492 92
»	Carlos Lamiable y Watriu.	Sta. Rufina.	Idem.	Agua.	1877 á 85-86.	726 92
»	Sociedad Requena García y Compañía.	Una verdad mas.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	357 60
»	Blas Munuera y Basillo.	San Juan.	Mala.	Idem.	1879 80 á 85-86.	372
»	Luis Bruno Pastor.	La Pastora.	Blanca.	Hierro.	1877 á 85-86.	515 18
»	Sociedad Vellocino ó D. Tomás Galiana.	María de la Concepción.	Murcia.	Plomo.	1878-79 á 85-86.	2100
»	José Arce Tomás.	Estrella.	»	Ignorado.	1881-82 á 85-86.	660
»	Pedro José López Chirinos.	Cesar Augusto.	»	Azufre.	1877 á 85-86.	520 54
6002	Mariano Espinosa.	Cartagenero.	»	Plomo.	1882-83 á 85-86.	450
»	Juan Martínez Pérez.	Feliz Encuentro.	»	»	1877 á 85-86.	1242 16
»	Juan Prior Pérez.	Virgen del Carmen.	»	»	1880-81 á 85-86.	900
»	Ignacio Giménez Martí.	La Casualidad y el Maestro de Escuela.	»	Cobre.	1877 á 85-86.	1627 61
»	Pedro Párraga Vivo.	Los Deseos.	Pliego.	Hierro.	1881-82 á 85-86.	312
»	Mariano Sánchez Orihuela.	Monstruoso.	Murcia.	»	1880-81 á 85-86.	360
»	Pedro José Pérez Chirinos.	Fijo.	Mula.	Azufre.	1878 á 85-86.	463 63
»	Juan Antonio Ruiz Linares.	Virgen de la Fuensanta.	Murcia.	Ignorado.	1878-79 á 85-86.	1140
»	José González Meseguer.	La Fosforita.	»	Plomo.	1878 á 85-86.	1145 26
»	José María Martínez Martínez.	Escondida.	»	Agua.	1883-84 á 85-86.	60
»	Diego Jiménez Guardiola.	La Virgen de Gracia.	Jumilla.	Liguito.	1878 á 85-86.	523 83
»	Julián Pagán y Ayuso.	Capitolio.	Ojós.	Plomo.	1878 á 85-86.	827 50
»	Pascual Gómez Muñoz.	Once mil Virgenes.	Aguilas.	»	1860 á 85-86.	1405 95
»	Sociedad Cruz y Compañía ó D. Tomás Fernández Luna.	Primera Cruz.	»	»	1864 á 85-86.	1087 52
»	Sociedad La Abundancia ó D. Ermenegildo Caballero.	Dos Amigos.	»	»	1880-81 á 85-86.	314 40
3298	Francisco López Fortún.	San Diego.	»	Hierro.	1875 á 85-86.	1230
3397	El mismo.	Dimas.	»	»	1876 á 85-86.	656
»	Pedro Belmás Cassola.	España.	»	»	1875 á 85-86.	516
»	Bruno Marín.	Idem.	»	»	1877-78 á 85-86.	615
3504	Francisco López Fortún.	Los Estrechos.	»	»	1877-78 á 85-86.	615
»	Alejandro Marín.	La Fortuna.	»	»	1877-78 á 85-86.	369
»	Sociedad La Providencia ó Ginés Mención.	Garibaldi.	»	»	1860 á 85-86.	3300
3358	Francisco López Fortún.	El Guardia.	»	»	1877-78 á 85-86.	328
3493	Angel de la Guardia y Miró.	El Gulgota.	»	Plomo.	1880-81 á 85-86.	618 40
3433	Francisco López Fortún.	El Galgo.	»	Hierro.	1877-78 á 85-86.	369
»	Juan Bernet.	Isolina.	»	»	1873 á 85-86.	596 93
»	Andrés Valero.	San Juan.	»	Plomo.	1864 á 85-86.	1392 74
»	Sociedad La Providencia ó D. Ginés Mención.	Jesús.	»	Hierro argtf.º	1866 á 85-86.	1575
»	Angel de la Guardia y Miró.	Jerusalén.	»	Plomo.	1880 81 á 85-86.	615
»	Pedro Campos Rodríguez.	San Juan Evangelista.	»	»	1872 á 85-86.	1834 95
»	Bruno Marín.	San Juan.	»	Hierro.	1877-78 á 85-86.	574
»	Sociedad Buena Fé ó D. José Delgado Peña.	La Jovita.	»	»	Por 1884-85 á 85-86.	42
3297	Francisco López Fortún.	Julia.	»	»	Desde 1877-78 á 85-86.	370
»	Juan Berné.	San José.	»	»	1876 á 85-86.	552
»	Pedro Coll y Giral.	Jacinta.	»	»	1876 á 85-86.	456
»	Manuel Herrero Cabrera.	El Jaroso.	»	»	1877-78 á 85-86.	756
»	Francisco López Fortún.	San José.	»	»	1877-78 á 85-86.	370
»	Herederos de D. Antonio José Romero.	Luna.	»	»	1860 á 85-86.	1467 52
»	Juan Berné.	La Luna.	»	Hierro argtf.º	1876 á 85-86.	690

(Se continuará).

ADMINISTRACIÓN
DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Cédulas personales. — Edicto.

Por real orden fecha 17 del actual, se ha dispuesto se amplie el plazo para la adquisición y cobranza voluntaria de las cédulas personales del actual ejercicio hasta el día 31 de Octubre próximo.

Lo que se hace saber por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Murcia 27 de Septiembre de 1886.—
El Administrador, P. O., J. Ramirez.

Número 530.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

La Dirección general del Tesoro público y ordenación general de pagos del Estado con fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 14 de Agosto próximo pasado, la real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Con fecha 7 de Agosto de 1882 y 17 de igual mes de 1885, se comunicaron á V. E. las siguientes reales órdenes:—Excmo. Sr.—En 7 de Agosto de 1882 se dirigió por este Ministerio al del actual digno cargo de V. E. la real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Visto el expediente promovido por la suprimida Administración económica de Barcelona, con motivo de las multas impuestas por el Juzgado del distrito del Pino, de aquella capital, á varios estanqueros de la misma que se negaron á admitir monedas de plata borrosa en pago de efectos estancados, á consecuencia de lo dispuesto en el real decreto de 10 de Marzo de 1881 y considerando lo manifestado acerca del referido particular por la Dirección general del Tesoro, é informado por la de lo Contencioso, con objeto de evitar los gravísimos inconvenientes que al interés público y al del Estado pudiera dar lugar la infracción de las leyes porque se rige el curso forzoso de la moneda; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se recomiende á los Jueces y Tribunales del Reino, el estricto cumplimiento de los reales decretos de 1.º de Diciembre de 1836 y 27 de Abril de 1848, decreto-ley de 19 de Octubre de 1869 y real decreto antes citado de 10 de Marzo de 1881, relativos á la admisión y circulación de la moneda, y que para mejor conocimiento de los hechos á que se contrae dicho expediente, se pase á ese Departamento la adjunta copia del dictamen emitido en el mismo por la Dirección general de lo Contencioso del Estado. De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Sin ninguna manifestación por parte de ese Departamento respecto á las medidas que hubiere adoptado para evitar en lo sucesivo conflictos análogos, se ha promovido otro expediente en el de mi cargo, con motivo de sentencias dictadas por el Juez municipal de Ga-

rovillas en la provincia de Cáceres, y confirmadas por el de instrucción de la capital contra los estanqueros de aquel pueblo, José Lande y Lande y Vicenta Rivero y Jiménez, por las cuales fueron condenados á multas ó prisión subsidiaria en caso de insolvencia por haberse negado á recibir el valor de cuatrocaje i. las de tabaco de diez y ocho céntimos y un sello de franqueo de quince céntimos, todo en monedas de uno y dos céntimos de peseta, cuyo hecho fué denunciado por el Juez de instrucción del partido, y en cuyas sentencias se consideró á dichos estanqueros, como reos del delito de negarse á la admisión de moneda legítima, á pesar de que en el acto del juicio exhibieron la orden de la Administración de la provincia de quien dependen, en que se les prevenía que con arreglo á las disposiciones vigentes sobre circulación de la moneda de bronce, sólo podían admitir en aquella moneda la fracción que no pudiera pagarse en plata ó en otras mayores de dicho metal. En el citado expediente ha informado la Dirección general de lo Contencioso del Estado en los términos que V. E. se servirá observar por la copia adjunta, y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el mismo dictamen y lo propuesto por la Dirección general del Tesoro público, con el objeto de evitar los constantes conflictos que al buen régimen de la Administración y á la circulación de la moneda de bronce ocasiona la conducta de algunos Juzgados municipales y de primera instancia, se ha dignado mandar. 1.º Que reproduzca á V. E., como lo verifico, la mencionada real orden de 7 de Agosto de 1882, á fin de que ese Ministerio se sirva dar conocimiento al de mi cargo de lo que haya acordado ó acuerde para el cumplimiento de la citada resolución; y 2.º Que se reitera la misma á las Administraciones de Hacienda de las provincias para que la publiquen en los *Boletines oficiales* y la trasmitan á todas las dependencias y administradores subalternos de Rentas Estancadas de las mismas, haciendo entender á las referidas autoridades económicas, la conveniencia de suscitar en tiempo la cuestión de competencia á favor de la Administración, bien como excepción en el mismo juicio criminal, bien reclamándose la intervención del Gobernador civil de la provincia sin perjuicio de que pongan inmediatamente los hechos en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, para que puedan acordarse las instrucciones que por conducto de la de lo Contencioso deban en su caso comunicarse al ministerio fiscal, como representante de la Hacienda pública.—De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, reproduzco á V. E., siendo la voluntad de S. M. que por ese Ministerio se dicten las disposiciones que juzgue más eficaces al cumplimiento de lo determinado en las precedentes reales órdenes, y que se interese á V. E. que del acuerdo que en su consecuencia adopte, se dé conocimiento á este de Hacienda.—De la propia real orden

comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo trasladó á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.»

«Lo que esta Dirección general trasladada á V. S. con inclusión de 15 ejemplares de esta circular para su más exacto cumplimiento, encargándole que, además de insertarla en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento del público, la trasmita á los administradores subalternos de Rentas Estancadas, á fin de que hagan entender á los estanqueros de su partido que no están obligados á recibir en moneda fraccionaria de uno y dos céntimos de peseta en pago de los efectos que expendan, más que la parte que no pueda serlo en las de cinco y diez céntimos, así como tampoco en estas la que por su cuantía deba pagarse en plata según las disposiciones legales vigentes; y que si por exigir el cumplimiento de éstas se vieran demandados, den inmediato conocimiento á V. S. por conducto de los referidos administradores para que pueda proceder conforme con lo que se previene en la real orden inserta.

«Del recibo de la presente y de haber dispuesto su publicación y observancia, se servirá V. S. darme aviso.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Murcia 28 de Septiembre de 1886.—
El Delegado de Hacienda, Eduardo Gómez de la Torre.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—El Angel custodio de España y San Remigio.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias del Rosario y San Bartolomé.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten, previo pago.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.